

1.- El texto del art. 25 de la ley 5687, de 16 de Setiembre de 1935, publicado en el Diario Oficial de 17 del mismo mes y año, (Recopilación de Leyes, Tomo XXII, p. 47), es el siguiente:

"El contrato de prenda industrial garantiza el derecho del acreedor para pagarse, con preferencia a cualquiera otra obligación, del monto del préstamo, sus intereses, gastos y costas, si las hubiere".

Es interesante establecer si, dentro de los términos copiados, ha querido la ley dar al acreedor con garantía de prenda industrial privilegio aún sobre los créditos de primera clase, o si subsiste para dicho acreedor la necesidad de contribuir al pago del déficit no cubierto con otros bienes del deudor, que impone el art. 2476 del Código Civil a los titulares de derechos de segunda clase.

2.- La expresión, aparentemente absoluta, usada en el citado art. 25 -"con preferencia a cualquiera otra obligación"- debería bastar para resolver el problema en el sentido de estimar indiscutible que la prenda industrial origina un privilegio que precede a los de primera clase, y así lo deciden algunos de nuestros comentaristas, como, por ejemplo, don Antonio Zuloaga ("Derecho Industrial y Agrícola", Ed. Nascimento, 1943, N° 354, pag. 321).

Sin embargo, nos parece más conforme a derecho la solución contraria, que tiene también a su favor opiniones de prestigio, puesto que es acogida, entre otros, por don Manuel Somarriva Undurraga en su "Tratado de Caucciones". (Nacimiento, 1943, p. 284, N° 303).

3.- Lo categórico de la disposición del art. 25 de la ley 5687 se destruye con el propio texto de la misma ley.

En efecto, el artículo siguiente determina que "el arrendador sólo podrá ejercitar sus derechos con preferencia al acreedor prendario (se refiere "al industrial" naturalmente) cuando el contrato de arrendamiento conste por escritura pública inscrita en el Registro del Conservador de Bienes Raíces antes de la inscripción prendaria", y el art. 45 agrega: "el acreedor prendario podrá,

en todo caso, ejercitar sus derechos con preferencia al de retención del arrendador, salvo lo dispuesto en el art. 26; pero éste conservará sus derechos sobre los bienes después de hecho entero pago al acreedor prendario".

Del texto de los arts. 26 y 45 de la propia ley 5687 resulta, pues, que su art. 25 no tiene el alcance literal y absoluto que se le pretende atribuir, desde que ella misma consagra una excepción en favor de un acreedor de segundo grado, como es el arrendador (arts. 1942 del C.C. y 545 y sgts. del C. de P.C.).

4.- Ahora bien, si el legislador le hubiera querido conceder a los términos usados por el art. 25 un sentido absoluto, sabiendo que, de inmediato, en la disposición siguiente, iba a introducir una excepción en beneficio del arrendador, que vulnera al principio general por él consagrado, de seguro que sus expresiones hubieran sido de tal naturaleza que claramente denotaran que no admitía otra salvedad a la norma genérica que aquella a continuación consagrada, comenzando, por ejemplo, el artículo en estudio: "Salvo la excepción que se establece en el artículo siguiente, el contrato de prenda industrial garantiza el derecho del acreedor para pagarse, con preferencia a cualquiera otra obligación, etc..."

5.- La redacción del art. 25 que analizamos tiene cierta analogía con el art. 43 de la propia ley de prenda industrial que dice, de modo también a primera vista absoluto, que "no se admitirán tercerías de ninguna clase en los juicios ejecutivos que tengan por objeto la enajenación de los bienes afectos al contrato de prenda industrial".

Si la misma ley 5687 considera que en ciertos casos el derecho del arrendador prefiere al del acreedor favorecido con prenda industrial, para ejercitar y hacer efectivo su mejor derecho deberá aquél interponer la correspondiente tercería de prelación en el juicio ejecutivo en que se persigue la realización de la cosa retenida y empeñada, ya que ese es el medio que le franquea la ley común, y entonces no es concebible que el propio legislador que le crea el beneficio se lo destruya, al impedir toda clase de tercerías en ese procedimiento. Deberá, pues, concluirse que por lo menos una clase de tercería es admisible en ese proceso, cuál es la que ejercita el arrendador cuando puede aprovechar del art. 26.

6.- La ley de prenda industrial es, evidentemente, un conjunto orgánico de disposiciones relativas a esta clase de contrato, pero ello no significa que pueda

concebirse y aplicarse en forma totalmente separada y aislada del resto de nuestro sistema jurídico. Esto es absurdo. Ninguna ley puede interpretarse de ese modo, porque todas parten de la existencia de numerosas instituciones ajenas a su texto, pero que lo complementan y explican. Así, por ejemplo, cuando establece que este contrato se perfecciona por escritura pública o privada autorizada por un notario, será necesario recurrir a otras leyes para determinar qué se entiende por escritura pública, por notario, etc.. Lo mismo puede decir de infinidad de otros conceptos usados, como por ejemplo arrendamiento (art.26), mérito ejecutivo (art.27), tercerías (art.43), retención (art. 45), penas de presidio (art.49 y 50), etc., etc..

Ninguna ley especial puede abstraerse, para su comprensión y aplicación, de todo el resto del régimen jurídico. Sostener lo contrario es una monstruosidad que que no resiste el mas ligero exámen.

7.- En este sentido, no podemos prescindir de que el artículo 25 de la ley 5687 habla del "contrato de prenda industrial" y de que el vocablo "prenda" no sólo está citado dos veces en la disposición comentada, sino que en casi todos los artículos que constituyen el título II de dicha ley.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil " las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".

La ley tiene definido el concepto de prenda. Conforme con el artículo 2384 del Código Civil, " Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para seguridad de su crédito".

La ley 5687, que reglamenta una forma especial del contrato de prenda, no necesita definirlo en su contenido esencial, porque ya lo había realizado el legislador común.

En efecto, de acuerdo con la sabia explicación de éste, los elementos sustanciales que constituyen todo contrato de prenda son:

- a) entrega de una cosa al acreedor;
- b) que la cosa entregada sea mueble;
- c) que la entrega se haga para asegurar un crédito.

En la "prenda ordinaria" la entrega es material; en ella el deudor abandona real y efectivamente la cosa mueble dada en garantía al acreedor.

La exigencia de esta entrega real ofrece serias dificultades: no sólo oca-

siona una privación innecesaria al deudor, sino que disminuye, en perjuicio del propio acreedor, sus facultades económicas, porque deja de aprovechar las cosas gravadas en el incremento de sus bienes.

Por eso el legislador ha considerado útil crear diversas formas de prendas en las que se reemplaza la entrega material por una entrega simbólica, que se realiza casi siempre mediante la inscripción del derecho del acreedor en un Registro Público en que se anota la garantía constituida.

Es lo que ocurre en la prenda industrial; practicada la inscripción en el competente registro, se considera que la cosa ha sido entregada al acreedor y por eso " el deudor conservará la tenencia de la cosa en nombre del acreedor" y "sus deberes y responsabilidades serán los del depositario" (art.23).

El artículo 23 expresa que " se establece por la presente ley el contrato de prenda industrial, que tiene por objeto constituir una garantía sobre cosas muebles, para caucionar obligaciones contraídas en el giro de los negocios que se relacionan con cualquiera clase de trabajos o explotaciones industriales, conservando el deudor la tenencia y uso de la prenda".

Como puede verse, la ley 5687 ha llamado prenda a la garantía reglamentada por ella, no por mero capricho, sino porque ésta reúne todos los caracteres esenciales que para la prenda señala el ya mencionado artículo 2384 del Código Civil: entrega (efectuada en la forma que ella establece) de una cosa mueble al acreedor para seguridad de su crédito.

8.- El artículo 30 de la ley en estudio preceptúa que " la inscripción o inscripciones hechas en el Registro Especial de Prenda Industrial conservan al acreedor o acreedores prendarios el privilegio de la prenda, y subsistirá, mientras no se anota la cancelación, que podrá otorgarse por escritura pública o privada, autorizada por Notario".

"El privilegio del acreedor prendario se extiende al valor del seguro..." añade el artículo 31.

¿Cuál es, de qué naturaleza es el "privilegio del acreedor prendario" a que alude la ley de prenda industrial?

Es indiscutible que cuando se otorga un privilegio se opone el derecho favorecido a otros que pudean estar en concurrencia con él y el legislador común ha determinado, en el título de la prelación de crédito del Código Civil, la gradua-

ción entre las diversas categorías de derechos.

Es allí donde se contiene el art. 2474: "A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran: ... 3°. El acreedor prendario sobre la prenda".

En consecuencia, si el privilegio del acreedor prendario es de segunda clase, cuando la ley 5687 se refiere a él alude evidentemente al carácter de preferencia de este grado que tiene la prenda industrial.

No podía ser otra la calificación legal, desde que esta forma de prenda reúne todas las características propias de los privilegios de segundo grado que se distinguen por hacerse efectivos especialmente sobre cosas muebles.

9.- No se nos oculta la crítica que de inmediato se puede formular en el sentido de que esta conclusión, en cuanto da al acreedor con prenda industrial la calidad de privilegiado de segunda categoría, parece oponerse abiertamente a la letra del art. 25, que lo habilita para pagarse con preferencia a cualquiera otra obligación.

Sin embargo, esta argumentación pierde toda su fuerza si se tiene presente que las cosas constituidas en prenda industrial pueden también estar especialmente afectas a muchas otras prendas u otros privilegios de segunda clase.

En efecto, debe recordarse que, además de los tres que anuncia el art. 2474 del Código Civil y de los ocho que enumera el art. 118 de la ley 4558, numerosas leyes han creado privilegios de segunda clase, como son las que reglamentan la prenda agraria, los almacenes generales de depósito, la compraventa de especies muebles a plazo, la prenda sobre valores mobiliarios en favor de los bancos, etc.

Pués bien, de acuerdo con el art. 25, el acreedor que tiene garantía de prenda industrial tiene preferencia para pagarse respecto de cualquiera otra obligación que grave la cosa, pero sin que con ello se desnaturalice su carácter de privilegio de segunda clase.

10.- Interpretado el texto que se discute de este modo se respeta la letra de la ley y se explica del mismo modo la necesidad o razón de ella.

En efecto, si la disposición no existiera el acreedor favorecido con esta prenda habría concurrido con otros de su misma segunda categoría sobre el producto de la cosa.

Se comprende también así que, después de darle prelación sobre todos los demás privilegios en que quiso que prevaleciera el arrendador retencionario aún sobre el acreedor con prenda industrial y es esa la razón de los arts. 26 y 45. La retención confiere también privilegio de segunda categoría que habría quedado postergado por la fuerza del art. 25 en caso de no dictarse las disposiciones a que acabamos de aludir.

De aquí no puede deducirse que se requería igualmente un texto expreso para que, no obstante el beneficio del acreedor de pagarse antes de cualquiera otra obligación, queden sobre la prenda industrial los créditos de primera clase, porque el derecho de éstos no recae sobre cosas especialmente determinadas, sino sobre todos los bienes del deudor mientras permanecen en su dominio, y el art. 25, contenido en una ley que reglamenta una forma especial de prenda, alude, como es lógico, a las otras obligaciones a que puede estar también afecta la cosa gravada con prenda industrial.

11.- La observación que podría fundarse en el art. 51 de la ley 5687, que derogó "toda otra disposición contraria a la presente ley" no tiene fuerza contra la tesis que sustentamos, por cuanto ella en nada se opone al texto del art. 25, sino que lo completa y aclara porque sostiene que efectivamente el acreedor con prenda industrial tiene derecho a pagarse con preferencia a cualquier otro privilegio que recaiga sobre la cosa empeñada.

12.- No puede estimarse tampoco que el art. 25 ha derogado, en cuanto a la prenda industrial, por lo menos en forma tácita, las normas de la legislación común, que atribuyen al prendario el carácter de acreedor de segunda clase, porque esta forma de derogación existe, conforme con el art. 53 del Código Civil, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior, y todo lo que hemos dicho ha sido destinado a demostrar, al contrario, la perfecta compatibilidad entre el texto de la ley y la clasificación que atribuimos a este privilegio.

13.- Todas las preferencias deben interpretarse restrictivamente y a la letra, porque son odiosas, en cuanto destruyen la igualdad a que el derecho aspira, y si por razones dictadas precisamente para restablecer esa igualdad, que no está

en la naturaleza, el legislador crea algún privilegio, debe ser por eso circunscrito a los términos exactos en que ha querido consagrarlo.

Es manifiesto que la interpretación opuesta a la que sostenemos altera gravemente todo el sistema de la prelación de créditos ya que da preeminencia a esta clase de prenda sobre los créditos de primera clase, que el Código Civil consideró como lo más digno de protección.

Y no puede pensarse que la evolución de las ideas haya anticuado en este punto el criterio del legislador de 1855 y, al contrario, puede con más acierto decirse que lo ha afirmado. En efecto, debe recordarse que el antiguo concepto liberal del Estado, juez y gendarme, que imperaba cuando se otorgó el privilegio de primera clase a los créditos del Fisco y de las Municipalidades por impuestos fiscales y municipales devengados, ha sido reemplazado por la idea del Estado providente y absorbente de hoy día, más inclinado a proporcionar los medios necesarios para costear los servicios públicos siempre en aumento; y, del mismo modo, la legislación ha venido mostrando desde entonces una tendencia más fuerte de protección al asalariado que la que llevó hace noventa años a favorecer con privilegio de primera clase a los últimos tres meses de remuneración.

Por muy respetable que sea, como lo es, el derecho del acreedor con garantía de prenda industrial, y la necesidad de proteger el desarrollo productivo del país, no parece concebible que la ley de 1935 haya deseado que prefiriera su interés, que la mayoría de las veces es el del mutuante de un capital, a la obligación de pagar las remuneraciones del trabajo humano.

En todo caso, si el propósito de la ley hubiera sido tan trascendental es clarísimo, por todo lo dicho, que debió y tuvo que manifestar en forma categórica y expresa que su intención era que aun los créditos de primera clase quedaran menos favorecidos que la prenda industrial.

14.- El art. 2473 del Código Civil, refiriéndose a los de primera clase, dice que "los créditos enumerados en el artículo precedente, afectan todos los bienes del deudor...."

Si se diera a la frase del art. 25 de la ley 5687 el sentido de que en virtud de ella el acreedor asegurado con prenda industrial está sobre los créditos de primera clase, se habría introducido una excepción al principio consagrado en

el art. 2473, puesto que los bienes gravados con esta garantía no estarían afectos al pago de dichos créditos, en los casos en que el monto del derecho del acreedor con prenda industrial es superior al valor de las cosas gravadas.

Una excepción de esta importancia debió ser consignada expresadamente dada la gravedad del principio general comprometido ya que ella vulnera todo el sistema de prelación de créditos, materia que el legislador de 1945 no pudo dejar de tener presente en el punto preciso en que dictaba una disposición sobre la preferencia anexa a la garantía industrial.

15.- El art. 2476 establece: "Afectando a una misma especie créditos de la primera clase y créditos de la segunda, excluirán éstos a aquéllos; pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto el déficit; y concurrirán en dicha especie en el orden y forma que se expresan en el inciso 1 del art. 2472".

La norma del Código Civil fué confirmada por el art. 120 de la ley 4558 de 1929 cuando dispuso que "los acreedores de la segunda clase, incluso los que gocen del derecho de retención judicialmente declarado, podrán ser pagados sin aguardar las resultas de la quiebra, siempre que se asegure lo necesario para pagar los créditos de la primera clase, si los demás bienes de la masa no parecieran suficientes para satisfacerlos".

Todo el sistema de la legislación general, que grava a los acreedores de segunda categoría en beneficio de los de primera que no se alcanzan a pagar con los demás bienes del deudor, queda destruido con la interpretación que impugnamos.

Según ésta, en la situación prevista, primero se pagaría el acreedor con prenda industrial, después los créditos impagos de primera clase y, en seguida, sobre el saldo eventual, los demás privilegios especiales que pesen sobre la cosa empeñada, como retención, primas de seguro, etc.

Se trata, pues, de un verdadero desbarajuste de la escala de privilegios, que no puede admitirse sin una expresión categórica e indiscutible cuando puede darse al texto legal un sentido que guarda armonía con su letra y con todo el resto de la legislación.



16.- El art. 814 del Código de Comercio estatuye que "el contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada con preferencia a los demás acreedores del deudor".

Es manifiesta la analogía de expresión empleada por el Código de 1865.- y por la ley de 1935 - con preferencia a cualquiera otra obligación.

Pués bien, de los términos igualmente enfáticos del art. 814 no se ha entendido que la prenda comercial es superior a los créditos de primera clase, siempre se la ha continuado calificando de segunda categoría y, por lo tanto, aceta en beneficio de los derechos de primera, en cuanto al déficit no cubierto con los otros bienes del deudor.

No puede, en efecto, considerarse que con esos términos le quitó el legislador a la prenda comercial el carácter de privilegio de segundo grado que la ley común le tenía asignado.

17.- También dijo en forma absoluta el art. 212 del Código de Comercio que el porteador "goza de privilegio para ser pagado con preferencia a todos los demás acreedores" y el art. 1521 del mismo Código, reproducido en el art. 118 de la ley 4558 reconoció, no obstante, a la preferencia del porteador el carácter de segunda clase.

Lo mismo puede observarse, siempre en cuanto al Código de Comercio, en varias otras de sus disposiciones, v.gr. "el cargador tiene preferencia sobre todos los acreedores del porteador" (art. 190); "goza así mismo el comisionista, para ser pagado preferentemente a los demás acreedores del comitente ..." (art. 237); "el capitán, o el dador en su caso, tiene privilegio sobre todos los acreedores ..." (art. 1146), etc.

18.- Numerosas leyes dictadas con posterioridad a los Código Civil y de Comercio han creado prendas u otras garantías sobre cosas muebles.

Algunas no se han pronunciado sobre el grado del privilegio, con lo cual se han remitido prácticamente a la ley común que les califica de segundo grado, como ocurre con la prenda agraria (ley 4097), con la prenda sobre objetos muebles vendidos a plazo (ley 4702), con la prenda sobre regadores de agua considerada en la ley de Asociaciones de Canalistas (ley 3896), con la prenda de valores mobiliarios en favor de los bancos (ley 4287).

Ninguna discusión surge en estos casos.

Pero el problema que analizamos se plantea no sólo en la prenda industrial sino también en otras leyes que han usado expresiones idénticas al art. 25 en estudio, como, por ejemplo, respecto del pagaré agrario y obligaciones constituidas en favor de la Caja de Crédito Agrario (leyes 5015, 5185 y ley 8143.

En la ley que creó la prenda sobre Warrants se establece de modo más explicativo que el acreedor goza de preferencia para pagarse de subcrédito una vez canceladas las contribuciones fiscales y municipales que adeudare la especie subastada y los gastos de venta, almacenaje y conservación de la cosa.

La solución que prevalezca en el caso que nos ocupa reviste importancia para interpretar por analogía las disposiciones que han creado privilegios con semejantes expresiones.

19.- Nos parece que la interpretación defendida se ajusta a las reglas de hermenéutica consagradas por el Código Civil.

Se conforma con el tenor literal, puesto que reconoce al acreedor preferencia sobre cualquiera otra obligación, que afecte, naturalmente, a la cosa empeñada, ya que su privilegio recaerá sobre ella. No puede ser otro el tenor o sentido de la letra, puesto que se reglamenta un contrato de prenda, palabra ya definida por la ley, que se la está empleando en su propia acepción, en virtud de la cual se entrega una cosa mueble al acreedor para seguridad de su crédito. Si la ley común ha graduado los privilegios, colocando en la segunda categoría la prenda y demás preferencias que recaen especialmente sobre cosas muebles, y si, por otra parte, no han dictado la ley especial una norma diversa que coloque a la prenda industrial en otra clase para la graduación de los créditos y que la exceptúe de la necesidad de concurrir al pago de los créditos de primera clase que pesa sobre todos los bienes del deudor y de la obligación de contribuir al deficiente no cubierto por los otros, parece inconcuso, dentro del sentido literal del art. 25, que el acreedor favorecido con ella es de segundo grado y tienen vigor a su respecto a los 2473 y 2474 del C.C.

Ahora bien, si se estimara oscura la expresión del legislador, la interpretación sostenida es la que guarda más correspondencia y armonía con las demás

disposiciones de la propia ley especial y de la ley común y la que más conforme está con el espíritu general de nuestra legislación, que ha sido colocar en un estado de especial prelación y preeminencia a los créditos de primera clase, dada la importancia de su fuente, el carácter de extrema necesidad de su origen, destinados a costear la subsistencia, enfermedad y funerales del deudor, las remuneraciones del trabajo humano y las necesidades del Estado.

Si el legislador, por consideraciones atendibles, varía en ciertos casos de criterio, y juzga, en circunstancias determinadas, otros derechos mas importantes que los considerados de primera clase por la ley general, debe expresarlo en forma categórica e indiscutible, y ésto no sucede, como creemos haberlo demostrado dentro del los términos del art. 25 de la ley 5687.

---

Santiago, 24 de Agosto de 1945.

Alejandro Silva Bascuñán